



RESOLUCIÓN No. **6204** DE 2021

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 6103 de 2020"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas a la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en los numerales 3, 10 y 19 del artículo 22, así como en el artículo 51 de la ley 1341 de 2009, el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 5928 de 2020, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 6103 del 13 de noviembre de 2020, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión - OBI- presentada por la **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**. La resolución en comento fue notificada por medio electrónico a **COLOMBIA MÓVIL** el 17 de noviembre de 2020.

Posteriormente, mediante escrito de radicado número 2020814502 de fecha 1 de diciembre de 2020, **COLOMBIA MÓVIL** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 6103 de 2020 dentro del término legal previsto para el efecto; solicitando frente al numeral 4 de la parte motiva de la mencionada resolución, aclarar o modificar tres puntos, a saber: **i)** modificar el periodo de cuarenta y seis (46) días actualmente aprobado para el cálculo de la garantía en la modalidad prepago, a noventa (90) días, **ii)** modificar lo relativo a la identificación de nodos de interconexión, en el sentido de permitir exigir que la interconexión se deba dar en por lo menos dos nodos de interconexión de los aprobados, y **iii)** modificar lo relacionado al diagrama de interconexión, respecto de la inclusión de una nota aclaratoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso fue presentado por **COLOMBIA MÓVIL** dentro del término legal establecido y con la expresión de los motivos de inconformidad respecto del acto impugnado, la CRC admitirá dicho recurso y procederá con su estudio, en el mismo orden presentado por el recurrente.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 5928 de 2020, es necesario mencionar que se delegó en el Director Ejecutivo de la CRC,

previa aprobación del Comité de Comisionados, la función de expedir todos los actos administrativos sea de trámite o definitivos para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de la Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COLOMBIA MÓVIL.

La apoderada general de **COLOMBIA MÓVIL** indica que la CRC no está considerando los argumentos presentados en su solicitud inicial de aprobación de la OBI, en la medida en que la decisión adoptada mediante la Resolución CRC 6103 de 2020 no analiza algunos aspectos, así como de evaluación de los argumentos y pruebas presentados durante el proceso, especificando de manera puntual las razones que a continuación se resumen:

2.1 Sobre el número de días a tener en cuenta en el cálculo de la garantía para la modalidad prepago.

En este punto, **COLOMBIA MÓVIL** expone que, en su entender, los tiempos presentados en la Resolución CRC 6103 de 2020 para calcular el periodo a garantizar en la modalidad de prepago, difieren de los tiempos reales de ejecución para cada una de las actividades que ello conlleva. Así, dicho proveedor presenta una línea de tiempo que, en términos reales de ejecución según su criterio, es superior a noventa y dos (92) días.

Adicionalmente, señala que la decisión recurrida no tuvo en consideración el traslado de la actuación que debe llevarse a cabo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante **SIC**, en materia de protección de derecho de los usuarios y que, según el recurrente, afecta directamente la línea de tiempo considerada para el cálculo de días de la garantía para la modalidad prepago.

Para sustentar lo anterior, menciona que la Resolución SIC 45260 del 11 de septiembre de 2019 imparte una orden administrativa que impacta directamente al PRST cuando se le incumplen los pagos asociados al contrato mayorista, en el sentido que debe continuar prestando el servicio aun cuando el responsable de los pagos los incumpla. Lo anterior, en aras de proteger los derechos de los usuarios.

Así mismo, el recurrente realiza un análisis con valores hipotéticos de remuneración del acceso y/o interconexión, para calcular el valor de la garantía bancaria que debe constituirse. De esta forma, **COLOMBIA MOVIL** señala que el monto garantizado con cuarenta y seis (46) días de consumo no es suficiente para cubrir la remuneración que debe garantizarse y que, por lo tanto, existe una desprotección del patrimonio de **COLOMBIA MOVIL** con la decisión tomada por la CRC.

Consideraciones de la CRC

En primer término, es de mencionar que la constitución de las garantías debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de manera tal que las mismas permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la relación de interconexión, pero que, a su vez, no comporten una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada por los costos que tenga que incurrir para el efecto.

En ese sentido, la regulación ofrece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías.

En efecto, el artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece el plazo asociado al procedimiento de desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos. Dicho artículo dispone en su inciso 1º que, cuando el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constata que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a

la CRC. Dicha desconexión provisional únicamente debe ser informada a la CRC, pero no requiere un trámite previo de aprobación de parte de esta autoridad, de tal suerte que es carga del proveedor respectivo constar la no transferencia oportuna de saldos en los términos previstos en la norma en comento, al punto que la misma dispone de reglas para lograr su efectiva convocatoria, con intervención de la CRC, ante la imposibilidad de hacerlo de manera directa.

Cosa distinta es lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 4.1.7.6. que prevé que ante la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión por tres (3) períodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, previa autorización de la CRC y del cumplimiento de las condiciones de mínima afectación a los usuarios.

De este modo, debe indicarse que el plazo global considerado por la CRC, que cubre tanto los periodos como las etapas previas que deben transcurrir frente al tratamiento de una situación de impagos en que pudiera llegar a incurrir un proveedor solicitante en el desarrollo de una interconexión, fue estimado para precaver tanto el transcurso del término previo previsto en la norma que habilita al proveedor que brinda la interconexión para iniciar la aplicación del procedimiento de desconexión provisional por impago por la misma causa, como el tiempo prudencial involucrado para obtener la autorización para la desconexión definitiva.

A lo anterior, se suman los treinta y un (31) días calendario que componen el tiempo estimado para dar aplicación al procedimiento previsto en el parágrafo del mencionado artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, con el fin de asegurar la celebración del CMI. Frente al particular, debe indicarse que la estimación realizada por la CRC corresponde a una cuantificación de plazos aplicados comúnmente en la industria, la cual incluye holguras prudentes, no excesivas, para la ejecución efectiva de cada uno de los pasos que deben darse, así: tres (3) días para citar CMI, tres (3) días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, tres (3) días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, quince (15) días para que la CRC fije el plazo para el CMI y siete (7) días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.

Así, tales elementos constituyen parámetros de referencia ofrecidos por la regulación para determinar el tiempo en el cual el proveedor se encontraría expuesto al riesgo por un eventual impago, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución respecto de la remuneración de la interconexión, de las instalaciones esenciales, y demás recursos implicados en la interconexión, garantizando de esta manera los posibles impagos en los que pueda incurrir el solicitante del acceso o la interconexión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el caso particular puesto a consideración de la CRC por parte de **COLOMBIA MÓVIL** en su recurso de reposición versa respecto de aquellas relaciones de acceso, uso e interconexión en las que se aplique la condición de pago anticipado o "Prepago", se reitera que el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión deberá extender una garantía para cubrir el término de cuarenta y seis (46) días que transcurre previo a la desconexión provisional, y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos.

Dicho período es el resultado del siguiente cálculo: (i) el período de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario), más (ii) el tiempo previsto en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la citada resolución, estimado en treinta y un (31) días calendario.

Dicho lo anterior, es necesario mencionar que **COLOMBIA MÓVIL** en su recurso de reposición señala que la CRC no tuvo en cuenta para realizar el cálculo de días para la constitución de la garantía, el traslado posterior de la actuación administrativa que debe llevarse a cabo frente a la **SIC**; siendo que, según lo expresa el recurrente, dicha entidad ha dispuesto en anteriores oportunidades que el proveedor interconectante debe continuar prestando el servicio, aun cuando el responsable de los pagos los incumpla.

Frente a este punto, es importante mencionar lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 53. RÉGIMEN JURÍDICO. El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella." (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 37 de la Ley 1978 de 2019 establece ciertas funciones de la **SIC** en torno a la protección de usuarios de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 37. FUNCIONES EN MATERIA DE PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIONES EMPRESARIALES Y EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1480 de 2011, respectivamente, la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones como autoridad única de protección de la competencia en el sector TIC, entre otras en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales, **así como de autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC.** Para el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará el régimen de inspección, vigilancia y control previsto en la Ley 1341 de 2009 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, seguirá conociendo de las funciones del literal d) del artículo 50 de la Ley 182 de 1995." (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 dispone particularmente facultades administrativas en materia de protección al consumidor para la SIC, las cuales serán ejercidas por dicha Entidad siempre que no hayan sido asignadas expresamente a otra autoridad. Así, dentro del numeral 9º de dicho artículo se establece lo siguiente:

"9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor."

En este orden de ideas, es de advertir que la SIC posee facultades específicas en materia de protección al consumidor, las cuales son atribuidas por la normatividad colombiana, y es en ejercicio de dichas competencias que la SIC desarrolla sus propias actuaciones administrativas y finalmente expide decisiones a partir de las cuales adopta las medidas y sanciones que considere pertinentes, las cuales son ajenas a la competencia de esta Comisión.

No obstante, en relación con la protección de los derechos de los usuarios, y con fundamento en lo establecido por el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, esta Comisión tiene dentro de sus competencias establecer un régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios. Así, en atención a dicho mandato, la Resolución CRC 5050 de 2016, particularmente dentro del inciso 3º del artículo 4.1.7.6., establece **la terminación** – no la suspensión provisional- de la relación de acceso y/o interconexión anteriormente mencionada, *"previa autorización por parte de la CRC, siempre que garantice la mínima afectación a los usuarios"*.

Así las cosas, conforme lo dispuesto por la regulación general vigente, la desconexión por parte del proveedor interconectante que se encuentre en situación del artículo precedente, se podrá realizar una vez la CRC autorice dicha desconexión y se garantice la mínima afectación a los usuarios, siendo este término considerado dentro del plazo estimado que toma la CRC para efectos de establecer el cálculo de la garantía que debe ser constituida.

Al respecto es importante observar que, al margen de las facultades otorgadas a la SIC por la normativa vigente, así como de las ordenes de carácter particular expedidas por dicha entidad para **COLOMBIA MÓVIL** y Avantel S.A.S. mediante la Resolución SIC 45260 de 2019 en el contexto de la desconexión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional – RAN provisto a los usuarios de este último proveedor, la regulación general vigente contenida en el mencionado artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 no condiciona la terminación de la relación de acceso y/o interconexión a una actuación administrativa posterior de la SIC. Luego, una vez cumplidos los preceptos contemplados por la regulación, se podrá proceder de manera general a la terminación de la relación de acceso y/o interconexión al margen del actuar de otras entidades. No obstante, es importante tener en cuenta que, de generarse modificaciones a dicha

regulación, la misma al tener carácter imperativo, deberá tenerse en cuenta y aplicarse en cada caso concreto

Por lo tanto, tomando en consideración los elementos antes expuestos, el cargo propuesto por **COLOMBIA MÓVIL** no tiene vocación de prosperar y, en tal sentido, se mantendrán los lineamientos ya impartidos en la Resolución CRC 6103 de 2020 para efectos de la constitución de garantías.

2.2. Sobre la prohibición de interconexión en más de un nodo.

Según lo expresa el recurrente, la Resolución CRC 6103 de 2020 contraría aspectos esenciales del Régimen de Acceso, Uso e Interconexión y los criterios mínimos requeridos para garantizar la eficiencia y calidad. Ello, dado que para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4.1.3.4. y 4.1.3.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el entender de **COLOMBIA MÓVIL**, se deben establecer rutas de desborde que solo tienen razón de ser cuando estas se determinan con diferentes nodos de interconexión.

Adicionalmente, **COLOMBIA MÓVIL** expone lo previsto en el documento soporte de la Resolución CRC 3101 de 2011, en donde se expresa lo siguiente:

"(...) sería recomendable mantener al menos dos nodos de interconexión para una red con cobertura local/regional o con cobertura nacional (...)"

Así, el recurrente manifiesta que, en su concepto, existe una contradicción entre lo dispuesto en la regulación general y lo decidido en la Resolución CRC 6103 de 2020, teniendo en cuenta que una sola ruta de interconexión no garantiza eficiencia y calidad. Así mismo, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que se desconoce la autonomía del proveedor interconectante respecto de la topología de su red, pues se deja a discreción del proveedor solicitante la interconexión en un único nodo.

En el mismo sentido, el recurrente señala que no solo se pone en riesgo la calidad y la estabilidad de la red de **COLOMBIA MÓVIL**, sino también de todas las demás interconexiones establecidas con esta, *"(...) como consecuencia de los desbalances de tráfico que esta decisión ocasionaría sobre la red de COLOMBIA MÓVIL (...)"*. Además, en el entender de dicho proveedor, con la decisión recurrida se contraría la neutralidad tecnológica establecida en la Ley 1341 de 2009 dado que, al materializar la interconexión en un solo nodo, no se respeta la estructura de la red que **COLOMBIA MÓVIL** tiene la facultad de adoptar de manera libre.

Consideraciones de la CRC

Frente a este punto, es necesario recordar que el lineamiento de permitir en las Ofertas Básicas de Interconexión la exigencia para que la conexión se deba dar en un único nodo de los aprobados, viene dado desde el año 2012 por parte de la CRC, situación que resulta coherente con el régimen de acceso e interconexión actualmente vigente expedido mediante la Resolución CRC 3101 de 2011, y compilado en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Lo anterior, en atención a que dicho régimen hace referencia a que la interconexión debe ser suministrada en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, **sin exigir que se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios.**

Ahora bien, en cuanto a la argumentación planteada por **COLOMBIA MÓVIL** frente a la imposibilidad de garantizar la redundancia y la seguridad de las interconexiones en el escenario de poder exigir un único nodo de interconexión a los proveedores solicitantes, es necesario tener presente lo establecido en los artículos 4.1.3.2. y 4.1.3.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016 frente al tema, que a propósito son citados por **COLOMBIA MÓVIL** en su recurso de reposición.

Al respecto, el artículo 4.1.3.2 antes expuesto es claro al establecer que las características esenciales de las centrales de conmutación digital que sean denominadas nodos de interconexión deben estar enmarcadas en los siguientes cinco puntos:

"(...)

4.1.3.2.1. *Deben tener la capacidad requerida para cursar el tráfico de interconexión con otras redes, así como contar en todo momento con la capacidad de ampliación para soportar los crecimientos de tráfico que se presenten. Para tales efectos, la capacidad de cada nodo debe responder a la proyección mensual de la variación de tráfico según los datos del último año de todas las interconexiones operativas en dicho nodo. En el caso de nuevos nodos de interconexión, la capacidad mínima para el primer año será el 10% de la capacidad inicial instalada y luego aplicará la regla anterior.*

4.1.3.2.2. *Deben tener los recursos técnicos necesarios para llevar registros detallados del tráfico entrante y saliente, así como para supervisar la calidad y gestión de servicio al nivel de rutas de interconexión.*

4.1.3.2.3. *Deben cumplir con las especificaciones técnicas definidas por la CRC respecto de la interconexión.*

4.1.3.2.4. **Deben tener esquemas de redundancia que minimicen la probabilidad de fallas absolutas de servicio, y que garanticen un tiempo medio entre fallas (MTBF) mayor a 61.320 horas y una disponibilidad mayor a 99,95%.**

4.1.3.2.5. *Deben soportar el establecimiento de comunicaciones empleando múltiples protocolos de la UIT y los organismos internacionales que expresamente establezca la regulación. De manera particular, deben tener la capacidad para manejar al menos dos protocolos de señalización utilizados en redes de conmutación. Lo dispuesto en el presente numeral será exigible para el registro de nuevos.” (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, el artículo 4.1.3.4. establece las condiciones para el enrutamiento alternativo y desborde, indicando que "(...) en la interconexión se deben prever la existencia de rutas alternativas y procedimientos que permitan asegurar que el enrutamiento de la comunicación se realiza bajo criterios de eficiencia (...)".

Así pues, en el caso bajo estudio, la CRC determinó en la resolución recurrida que **COLOMBIA MÓVIL** "no le podrá exigir al proveedor solicitante que se interconecte en más de un nodo de interconexión a efectos de acceder a todos sus servicios, teniendo en cuenta que la red de **COLOMBIA MÓVIL** es de acceso móvil y de cobertura nacional. La interconexión en más de un nodo solo podrá llevarse a cabo cuando el proveedor solicitante lo requiera de manera expresa en su solicitud de interconexión." En este sentido, en caso de establecerse la interconexión en un único nodo, la forma de garantizar la redundancia parte de las condiciones mismas atribuidas a las centrales de conmutación definidas como nodos de interconexión, y se apalanca en el establecimiento de diferentes rutas de interconexión como medios físicos independientes que proporcionarían el desborde del tráfico ante una eventual falla de la ruta principal.

En línea con lo anterior, el artículo 4.1.3.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, asociado al enrutamiento alternativo y desborde y citado por el recurrente, establece que "*En la interconexión se deben prever la existencia de **rutas alternativas y procedimientos que permitan asegurar que el enrutamiento de la comunicación se realiza bajo criterios de eficiencia***" (Negrilla fuera de texto), sin que, de ninguna manera, se asocie la redundancia o el enrutamiento alternativo a la necesidad de contar con interconexión en más de un nodo de interconexión de manera simultánea. Por el contrario, expresamente se establece que la interconexión debe ser suministrada en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, sin exigir que se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios.

Así las cosas, el cargo presentado por **COLOMBIA MÓVIL** no tiene vocación de prosperar y, en tal sentido, se mantendrán los lineamientos ya impartidos mediante la Resolución CRC 6103 de 2020 frente a los nodos de interconexión.

2.3. Sobre la inclusión de la nota en el diagrama de interconexión.

En este punto, **COLOMBIA MÓVIL** solicita aprobar para el diagrama de interconexión la siguiente nota:

"(...) Las condiciones de operación del RAN provisto por COLOMBIA MÓVIL podrán sufrir variaciones como consecuencia de la evolución tecnológica de su red y en virtud de las obligaciones de apagado de tecnologías móviles que ordenen los organismos de política y/o regulación, tendientes a incentivar la modernización de las redes móviles en Colombia (...)

Lo anterior, en razón a que dicha nota, según el recurrente, guarda relación con los nodos y sus características, y adicionalmente no contradice la condición de apagado de tecnologías establecida en el literal c) del artículo 9 de la Resolución CRC 5078 de 2016 "*valor objetivo de calidad*", dada la evolución tecnológica que caracteriza al sector de las telecomunicaciones.

Así, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que el fin último que pretende alcanzar con la nota en comento es, de manera transparente, informar a los PRST solicitantes "*(...) que las tecnologías móviles existentes al momento de aprobación de la OBI por parte de la CRC, podrán tener cambios (...)*". Ello en razón a la tramitología que en ocasiones implica la aprobación de la OBI, para la incorporación de los cambios requeridos.

Finalmente, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que la nota solicitada se adecúa a lo dispuesto en la "*Resolución MinTIC 3078 de 2016 (SIC), que otorgó a COLOMBIA MÓVIL el más reciente permiso para uso del espectro en Colombia y que como obligación colateral contempla el apagado de la tecnología 2G en los términos y condiciones que se establecen en la regulación.*".

Consideraciones de la CRC

Frente a lo expuesto por el recurrente, es necesario mencionar lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 432 de la CAN, donde se señala que la interconexión podrá realizarse por: **i)** acuerdo negociado entre proveedores o **ii)** por OBI presentada por un proveedor a consideración de la "*(...) Autoridad de Telecomunicaciones competente y aprobado por ella (...)*".

Adicionalmente, el artículo 15 de la misma resolución dispone que la OBI mencionada contiene "*el detalle de elementos y servicios de apoyo mínimos que el operador ofrece para la interconexión y que **una vez revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones competente** tiene efecto vinculante entre éste y cualquier operador de redes públicas de telecomunicaciones solicitante que se acoja a la misma. (...)*". (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 establece que en la OBI "*(...) se definirán **la totalidad de elementos necesarios**, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.*". (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, la OBI debe contener de manera integral los elementos necesarios para poder materializar el acceso o la interconexión con su simple aceptación, por lo que, además de lo dispuesto por la Resolución CRC 5050 de 2016, las normas nacionales y supranacionales anteriormente mencionadas obligan a que todos aquellos elementos que hagan parte esencial de la red para poder soportar la prestación del servicio, como lo es la instalación esencial de RAN, deban ser contemplados en la estructuración de la OBI sin ningún tipo de condicionamiento que pueda llegar a restringir la correcta prestación de los servicios soportados en las redes de telecomunicaciones.

Dado lo anterior, se desestima la solicitud del recurrente en relación con la inclusión de la nota aclaratoria en el diagrama de interconexión, ya que la misma permitiría modificar las condiciones de operación del servicio de telecomunicaciones provisto por **COLOMBIA MÓVIL** a los proveedores que le soliciten acceso o interconexión, impidiendo por tanto que la OBI, con su simple aceptación, genere las condiciones de acceso, uso e interconexión.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 6103 del 13 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar todas las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 6103 del 13 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar por medios electrónicos la presente resolución al Representante Legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los **8 días del mes de marzo de 2021**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO
MARTINEZ
MEDINA**

Firmado digitalmente
por SERGIO MARTINEZ
MEDINA
Fecha: 2021.03.08
11:27:37 -05'00'

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Director Ejecutivo

C.C.C 05/03/2021 Acta 1288

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Juan Diego Loaiza, Sully Tatiana Moreno y Oscar García